

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á este periódico en la Redacción cosa de los Sres. Viuda e hijos de Mirón n.º 90 de Madrid, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los suscriptores insertarán á medio real libra para los suscriptores, y un real libra para los que no lo sean.

PARTÍE OFICIAL.

1.º Decreto del 12 de Abril de 1858.
2.º Presidente del Consejo de Ministros.

S. M. da Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Majestad continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de Aranjuez.

Del Gobierno de provincia.

Nºm. 247.

AYUNTAMIENTOS.

Por Real orden de 12 de Abril último, se dignó la Reina (Q. D. G.) acceder á la pretension de los pueblos de San Pedro de Berganzo y la Mata, para constituir Ayuntamiento en la capital en el primero, quedando formando otro los de Berganzo, Zalayes del Paramo y Villar del Yerino, con aquello en el segundo Berganzo, pero no funcionario de Ilega, estas municipalidades hasta el 1º de Enero de 1859, según Real orden de 28 de Mayo precedente.

En su virtud, las abajo nombradas, se ocuparán exclusivamente de los servicios preparatorios para los servicios de Sagunto, Rivasca, Quintana de Barbero, Vilanova y Villacerezo para constituir Ayuntamiento con la capital en el primero, quedando formando otros los de Armapia, Olleruelo y Trubia del Cercado, con aquello en el referido Armapia, pero no funcionario de Ilega, estas municipalidades hasta el 1º de Enero de 1859, según Real orden de 28 de Mayo próximo pasado.

En su virtud, las abajo nombradas, se ocuparán exclusivamente de los servicios preparatorios para los servicios, cuyo ejercicio debe emprender en el mencionado año, á fin de no perturbar las operaciones que en el corriente se hallan en práctica. Leon 1º de Junio de 1858. Joaquín Maximiliano Gibert.

Nºm. 248:

AYUNTAMIENTOS.

Rectificada la estadística del vecindario de los Ayuntamientos de esta provincia en los términos que resulta en el Estado que á continuación se inserta, corresponde á los respectivos municipios el número de elec-

tores, el de elegibles, el de Alcaldes y Tenientes, el de Concejales y el de distritos electorales que expresa el mismo.

A esta operación previa, para la renovación de los Ayuntamientos que permitan de nuevo verificarse en 1º de Enero de 1859, empezando la elección el 1º de Noviembre del corriente, sigue la rectificación de las listas electorales, cuya solemnidad ha de efectuarse en el mes de Julio próximo. Para esto es necesario que los Ayuntamientos en una de las sesiones del presente mes nombraren dos concejales y dos mayores contribuyentes que asciendan al Alcalde prácticamente dicha rectificación, debiendo hacerlo también de dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes, para reemplazar respectivamente á los propietarios en el caso de que por cualquiera causa faltasen estos. Siempre que sea posible deberán saber leer y escribir los concejales y mayores contribuyentes de que queda heredado mérito, entendiéndose por estos los inscritos en la lista de elegibles que se va á rectificar.

Los Alcaldes circularán de dar aviso á este Gobierno del nombramiento de los asociados para antes del dia 1º de Julio próximo, esperando que no darán lugar á recuerdos ni que este servicio se demore.

Tendrán muy presentes estos funcionarios y sus asociados estas prescripciones de la ley, y las disposiciones de la misma que se publican á continuación, debiendo ajustarse estrictamente á ellas respetando el derecho electoral al que la ley le confiere y no inscribiéndose en las listas al que carezca de las condiciones que ella exige, pues así se evitarán reclamaciones infundadas, y aquellos habrán comprendido y llevado su deber cumplidamente. Leon 11 de Junio de 1858. Joaquín Maximiliano Gibert.

NÚMERO de vecinos electores, elegibles, Tenientes de Alcaldes, Regidores y distritos para la renovación de los Ayuntamientos, que ha de tener lugar en 1º de Enero del año próximo de 1859 y cuyas elecciones empezarán el dia 1º de Noviembre del que rige.

PARTIDO DE LEÓN.

AYUNTAMIENTOS.	P. vecinos	Elegibles	Tenientes de Alcalde	Regidores	NÚMERO DE		TOTAL	Número de
					Concejales	distritos		
Armenia.	212	75	50	1	6	8	1	
Bentura.	280	82	51	1	6	8	1	
Cimanes del Tejar.	270	81	51	1	6	8	1	
Chozas de Abajo.	551	109	72	2	9	12	1	
Cuadros.	870	91	60	1	6	8	1	
Gradefes.	771	131	87	2	11	14	2	
García.	819	105	70	2	9	12	2	
León.	4800	296	113	2	13	16	1	
Mihisilla Mayor.	192	66	44	1	4	6	1	
Onzónula.	232	77	51	1	6	8	1	
Riestra de Tapia.	276	81	54	1	6	8	1	
San Andrés del Rabanedo.	365	90	60	1	6	8	1	
Sariégas.	200	74	49	1	4	6	1	
Sanvidrián.	231	77	51	1	6	8	1	
Valldebre.	441	98	65	2	9	12	2	
Valdesoto de Abajo.	360	90	60	1	6	8	1	
Valverde del Camino.	311	85	56	1	6	8	1	
Vega de Infanzones.	222	76	50	1	6	8	1	
Vegas del Condado.	515	108	72	2	9	12	2	
Villadangos.	190	73	48	1	4	6	1	
Villafáñez.	132	66	41	1	4	6	1	
Villalumbre.	334	87	58	1	6	8	1	
Villabastiego.	209	74	49	1	6	8	1	

PARTIDO DE ASTORGA.

Astorga.	985	152	101	2	11	11	2
Benevides.	384	92	61	1	6	8	1
Carrión.	331	87	53	1	6	8	1
Castroilla de los Polvazares.	261	80	53	1	6	8	1
Hospital de Orbigo.	177	71	47	1	4	6	1
Lucillo.	532	109	73	2	9	12	2
Llantones de la Rivera.	373	91	66	1	6	8	1
Mazagón.	241	78	52	1	6	8	1
Quero de Escarpezo.	229	76	57	1	6	8	1
Pradorey.	427	96	64	2	9	12	2
Quintanilla del Castillo.	433	97	64	2	9	12	2
Quintanilla de Somozas.	437	97	64	2	9	12	2
Rubial del Camino.	464	100	66	2	9	12	2
Requejo y Cáriz.	380	92	61	1	6	8	1
Santa Coloma de Somozas.	584	112	74	2	9	12	2
San Justo de la Vega.	714	128	83	2	11	14	2
Santa Marina del Rey.	444	98	65	2	9	12	2
Santigo Millas.	313	83	56	1	6	8	1
Tureja.	350	89	59	1	6	8	1
Truchas.	390	113	75	2	9	12	2
Val de San Lorenzo.	565	110	73	2	9	12	2
Valdavieso.	330	92	61	1	6	8	1
Villamejil.	288	82	53	1	6	8	1
Villarejo.	507	103	69	2	9	12	2
Villares de Orbigo.	280	82	54	1	6	8	1

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

AYUNTAMIENTOS.	NÚMERO DE					Número de distritos	AYUNTAMIENTOS.					NÚMERO DE					Número de distritos
	Ve- cinos	Elecc. ret.	Elecc. M.V.	Teniente de Alcalde	Regis- tros		Concejales con el Alcalde	Ve- cinos	Elecc. ret.	Elecc. M.V.	Teniente de Alcalde	Regis- tros	Concejales con el Alcalde	TOTAL	Número de distritos		
Añón de los Melones.	424	96	61	2	9	12	2	Lillo.	376	91	60	1	6	8	1		
Andorras.	392	93	62	1	6	8	1	Morón.	76	61	40	1	4	6	1		
Bañera (Lo).	718	125	83	2	11	14	2	Ojoja de Salazar.	200	74	49	1	4	6	1		
Barrionos.	357	89	59	1	6	8	1	Pozuelo de Valdenea.	210	73	30	1	6	8	1		
Bustillo del Páramo.	402	91	62	2	9	12	2	Puñal.	109	64	42	1	4	6	1		
Castillo de la Yedra.	146	68	45	1	4	6	1	Priero.	170	71	47	1	4	6	1		
Castrocebollín.	310	89	53	1	6	8	1	Renedo.	238	77	31	1	4	8	1		
Castrocontrigo.	638	117	78	2	11	14	2	Roxero.	147	68	35	1	4	6	1		
Cebrones del Río.	300	81	56	1	6	8	1	Rufo.	490	104	68	2	9	12	2		
Destriana.	216	78	52	1	6	8	1	Salomon.	174	71	47	1	4	6	1		
Leguas Viejas.	387	93	62	1	6	8	1	Valdemedina.	358	89	59	1	4	8	1		
Laguna de Negrillos.	508	101	60	2	9	12	2	Vegamont.	333	87	58	1	4	6	1		
Palacios de la Valduerna.	181	72	48	1	4	6	1	Villayquende.	373	91	60	1	4	8	1		
Pobladora de Pelayo García.	181	72	48	1	4	6	1										
Pozuelo del Páramo.	283	82	51	1	6	8	1										
Quintana del Marco.	327	66	41	1	4	6	1										
Quintana y Longusto.	273	81	51	1	6	8	1										
Ruegoso de Arriba.	403	70	46	1	4	6	1										
Riego de la Vega.	350	92	61	1	6	8	1										
Robledo de la Valduerna.	137	67	41	1	4	6	1										
Ropericos del Páramo.	250	79	52	1	4	8	1										
San Adrián del Valle.	180	70	36	1	4	6	1										
San Cristóbal de la Polantera.	400	94	62	1	6	8	1										
San Esteban de Nogales.	206	74	49	1	6	8	1										
San Pedro Berlanga.	142	68	45	1	4	6	1										
Santa María del Páramo.	265	80	53	1	6	8	1										
Santivízquez de la Isla.	187	72	48	1	4	6	1										
Soto de la Vega.	372	111	74	2	9	12	2										
Villamontán.	198	73	43	1	4	6	1										
Villanueva de Jeméz.	332	87	58	1	6	8	1										
Urriales del Páramo.	244	78	52	1	6	8	1										
Villazala.	410	95	63	2	9	12	2										
Zotes del Páramo.	300	90	60	1	6	8	1										

PARTIDO DE MURIAS.

Curriñanes.	290	83	53	1	6	8	1									
Barrios de Luna.	274	81	54	1	6	8	1									
Incio.	157	69	46	1	4	6	1									
La Majón.	360	103	68	2	9	12	2									
Láncara.	409	100	66	2	9	12	2									
Las Omedas.	257	79	52	1	6	8	1									
Murias de Paredes.	500	104	69	2	9	12	2									
Puñal de los Sil.	384	92	61	1	6	8	1									
Rielo.	303	90	60	1	6	8	1									
Santa María de Ordás.	201	74	49	1	6	8	1									
Soto y Amio.	350	89	59	1	6	8	1									
Valldeonario.	183	72	48	1	4	6	1									
Vegarlonas.	231	77	51	1	6	8	1									
Villablanco.	564	109	72	2	9	12	2									

PARTIDO DE PONFERRADA.

Alvares.	457	102	68	2	9	12	2									
Bembibre.	700	124	82	2	11	14	2									
Borrenes.	301	84	56	2	6	8	1									
Cabillasoros.	189	72	48	1	4	6	1									
Castrillo de Cabrera.	305	93	62	1	6	8	1									
Costropodame.	531	107	71	2	9	12	2									
Columbríanos.	280	82	54	1	6	8	1									
Congosto.	398	93	62	1	6	8	1									
Cubillos.	172	71	47	2	4	6	1									
Escudero.	419	95	63	2	9	12	2									
Felgoso.	440	98	65	2	9	12	2									
Fresnedo.	174	71	47	1	4	6	1									
Igueña.	513	103	70	2	9	12	2									
Lago de Carucedo.	316	85	56	1	6	8	1									
Los Barrios de Sotos.	412	95	63	2	9	12	2									
Molin seca.	436	97	64	2	9	12	2									
Noceda.	379	91	60	1	6	8	1									
Páramo del Sil.	431	93	66	2	9	12	2									
Ponferrada.	748	128	83	2	11	14	2									
Priaranza.	179	71	47	1	4	6	1									
Puente Domingo Flórez.	393	93	62	1	6	8	1									
San Clemente de Valdunca.	290	83	56	1	6	8	1									
San Esteban de Valdunca.	251	70	32	1	6	8	1									
Sigüeyas.	500	101	69	2	9	12	2									
Torral de Merayo.	357	88	59	1	6	8	1									
Torrelo.	311	105	70	2	9	12	2									

PARTIDO DE RIAÑO.

Acavedo.	1301	67	44	1	4	6	1									
Boca de Huérsgono.	328	86	57	1	6	8	1									
Burón.	300	84	56	1	6	8	1									
Cisternas.	447	98	65	2	9	12	2									

— 2 —

PARTIDO DE SAMAGUN.				
Almanza.	141	68	46	1
Bercianos.	188	72	48	1
El Burgo.	288	82	54	1
Gutiérrez.	157	69	46	1
Gunduliz.	103	61	42	1
Gutierrez.	255	79	52	1
Gutierrez de Rueda.	334	87	59	1
Escobar.	80	62	41	1
Galluguillos.	304	81	56	1
Gorritiza del Pino.	105	61	42	1
Grajal de Campos.	340	83	58	1
Jesu.	144	68	45	1
Jasilla.	214	75	50	1
La Vega de Almazán.	273	81	54	1
Siliegos del Río.	104	64	42	1
Sotón.	620	116	77	2
Santa Cristina.	209	74	49	1
Valdeopps.	400	94	62	1
Villamartín de D. Sancho.	107	64	42	1
Villanueva.	257	79	52	1
Villanueva del Río.	100	61	42	1
Villanuvela.	108	61	42	1
Villaverde del Cid.	392	92	61	1
Villaverde de Arcayes.	66	60	40	1
Villaseca.	236	77	51	1
Villate.	109	64	42	1

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.				
Aigüedet.	167	70	46	1
Arden.	337	87	58	1
Cañereros del Río.	142	65	43	1
Campuzano.	130	67	44	1
Castilfáld.	104	64	42	1
Castrotuerto.	109	65	42	1
Concejo de Viñedos.	120	66	44	1
Cinquines de la Vega.	210	75	50	1
Civilllos de los Oteros.	119	68	43	1
Fresno de la Vega.	220	76	50	1
Gorlóngola.	150	69	46	1
Grijedos de los Oteros.	233	77	51	1
Ingraga.	149	68	45	1
Mansilla de las Mulas.	267	90	59	1
Matadore de los Oteros.	225	76	50	1
Matauga.	181			

AYUNTAMIENTOS.	NÚMERO DE						Número de electores
	Efectivo	Elegible	Teniente de Alcalde	Regidor	Municipales	Asociados y afiliados	
La Puebla de Gorden.	809	134	89	9	11	14	2
La Rolda.	496	103	68	2	9	12	2
La Vegaña.	190	73	48	1	4	6	1
Mataelpiana.	318	85	56	1	6	8	1
Roulejan.	570	111	74	2	9	12	2
Santa Coloma de Cerdanya.	350	89	59	1	6	8	1
Valdelugueros.	268	80	53	1	5	8	1
Valdepiñago.	227	76	50	1	6	8	1
Valdepeja.	65	55	53	1	4	6	1
Vegacervera.	150	69	46	1	4	6	1
Vegaquemada.	309	81	56	1	6	8	1
PARTIDO DE VILLAFRANCA.							
Arganza.	530	107	71	2	9	12	2
Balbina.	186	72	48	1	4	6	1
Barjas.	217	75	59	1	6	8	1
Berlanga.	212	75	59	1	6	8	1
Cacabelos.	486	102	68	2	9	12	2
Candia.	400	91	62	1	6	8	1
Camponaraya.	275	81	54	1	6	8	1
Carrascalero.	513	103	72	2	9	12	2
Corullón.	675	121	80	2	11	14	2
Fabero.	338	87	59	1	6	8	1
Oencia.	375	91	69	1	6	8	1
Paradaseca.	451	99	66	2	9	12	2
Peranzanes.	386	83	50	1	6	8	1
Portela.	209	71	49	1	6	8	1
Sincero.	212	75	52	1	6	8	1
Trabadelo.	378	91	60	1	6	8	1
Valle de Fintaldea.	319	83	53	1	6	8	1
Vega de Espinarejos.	411	98	65	2	9	12	2
Vega de Valcarce.	522	106	70	2	9	12	2
Villadeceas.	402	91	62	2	9	12	2
Villafranca del Bierzo.	930	147	93	2	11	14	2

León 11 de Junio de 1858.—Joaquín Maximiliano Gibert.

ARTICULOS DELA LEY DE 8 DE ENERO DE 1845.

CAPITULO 1.^o

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concejo ó término municipal que paguen mayores cuotas de contribución hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:

En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, a excepción de los pobres de condición.

En los que no pasen de 3,000 habrá 60 electores, más la 10.^a parte del número de vecinos que excedan de 60.

En los que no pasen de 5,000 habrá 151 electores (máximo del caso anterior), más la 11.^a parte del número de vecinos que excedan de 5,000.

En los que no pasen de 20,000 habrá 1,767 electores (máximo del caso anterior) más la 13.^a parte del número de vecinos que excedan de 20,000.

Se consideran como vecinos, para los efectos de esta ley, todos los que siendo cabezas de familia con casa alicorta tengan además un año y un día de residencia, ó hayan obtenido veracidad con arreglo á las leyes.

Art. 14. También serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la que haya en cada pueblo se deua pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.

Art. 15. Para estimar la cuota, se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribución general directa, y los repartimientos vecinales que satisfagan parcialmente el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se nombrará el número de electores con los vecinos más pudientes.

Art. 17. Para computar la contribución, ó la renta en su caso, se reputarán bienes propios.

—2—

expresión de pagos, ó con sus bienes inmuebles.

3.^o Los que se hallen comprendidos como deudores á la Hacienda pública ó a los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.

4.^o Los que en virtud de sentencia judicial se hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO 2.^o

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.

En los pueblos que no pasen de 1,000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.

En los pueblos que excedan de 1,000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, más todos los que paguen cuota igual á la del último de dicho mitad no debiendo, sin embargo, bajar nunca de 102, máximo del caso anterior.

Art. 21. En los pueblos que pasen de 60 vecinos se requiere como condición precisa para ser alcalde y teniente de alcalde tener que saber leer y escribir. Sin embargo el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde lo creyere necesario.

Art. 22. No pueden ser alcaldes ni tenientes de ayuntamientos:

1.^o Los ordeñados en sacristía.

2.^o Los empleados públicos en servicio activo.

3.^o Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.

4.^o Los diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.

5.^o Los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos, y sus fiduciarios.

Art. 23. Podrán excusarse de servir los mismos oficios:

1.^o Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.

2.^o Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año después de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera elección, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que lo hubieren compuesto.

CAPITULO 3.^o

De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera elección que se verifique después de publicada esta ley, los alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes, designados por el ayuntamiento, formarán las listas de electores, y elegibles con superior á los datos establecidos de contribuciones y reparticiones que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán permanentes, y servirán para todas las elecciones subsiguientes, con las oportunas rectificaciones, que harán igualmente el alcalde y sus asociados.

Art. 27. En la rectificación se escuchará a los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad, pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrarán sino después de ser citados y oídos, si se presentasen á impugnar la exclusión.

Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el alcalde y sus asociados, se expenderán al público todos los años en que corresponda hacer elección general, desde el día 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas rectificaciones por omisión ó inclusión indebidamente. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones y el que omitido, se presume elector, podrá

pedir su personal inclusión.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al alcalde, que, oyendo á los asechados, las decidirá bajo su responsabilidad.

Art. 30. El día 10 de Setiembre se espondrán otra vez al público las listas con las nuevas rectificaciones que el alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.

Art. 31. Los que no se conformasen con la decisión del alcalde, podrán acudir antes del 20 de setiembre al Gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de octubre, oyendo al Consejo provincial.

Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de setiembre sus resoluciones al alcalde, que, con arreglo a ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva elección general y para todas las pruebas que ocurrían durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que, con arreglo al art. 16 sea preciso hacer las listas con las más prudentes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, después de rectificada, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, sin cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

ARTICULOS DEL REGLAMENTO DE 8 DE ENERO DE 1813.

CAPITULO 1.

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Art. 1.^o En los meses de Abril y Mayo del año en que corresponda hacer elección general de ayuntamientos, los gafes políticos rectificarán la estadística del vecindario de los pueblos de sus respectivas provincias, adoptando las más eficaces medidas para que resulte tan exacta como sea posible, dando aviso al Gobierno antes del 1.^o de Junio de haberlo así verificado.

Art. 2.^o En el mismo mes de Junio señalarán á cada pueblo el número de electores contribuyentes, el de elegibles y el de concejales que les corresponda con arreglo al vecindario que resulte tener, e igualmente el de distritos electorales en que se han de dividir los que deban tener más de uno.

De haberlo hecho, así darán a visto al Gobierno antes del 1.^o de julio (artículos 3.^o, 13, 20, 33 y 36 de la ley).

Art. 3.^o Al hacer el señalamiento de que hace el artículo anterior, presentarán á los alcaldes que en el mes de julio han de rectificarse las listas electorales, y que los ayuntamientos en la última sesión que celebren en junio, á mas tardar, nombran los dos concejales y los dos mayores contribuyentes que asocian al alcalde han de practicar la rectificación. Dichos concejales y mayores contribuyentes deberán saber leer y escribir, si fuese posible. Los gafes políticos exigirán aviso para el 1.^o de julio del nombramiento de los asociados, y para el 1.^o de Agosto de haberse efectuado la rectificación, lo cual pondrán en conocimiento del Gobierno antes del 15 del mismo mes de agosto (artículo 26.)

Art. 4.^o Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 5.^o Al nombrar los ayuntamientos los cuatro asociados del alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á recomplir en los propietarios siempre que fallezcan por cualquiera causa.

Art. 6.^o La rectificación se hará borrando de las listas a los que hubieren fallecido ó mandado de vecindad. A los que por cualquiera otra concepto se creyere que han perdido el derecho

cho electoral, el alcalde los citará personalmente; y si esto no pudiere ser por medio de cédula que se entregará bajo recibo a sus familiares ó criados, señalándoles el término de cuatro días para que, si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la exclusión. El alcalde y los asociados, si el citado no se presentase en el término señalado, ó si se presentase, después de haberla oido, decidirán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá anterior recurso; pero los satisfechos podrán pedir su inclusión en los días en que las listas están expuestas al público (art. 27).

Art. 7.^o Siendo necesario la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacitado, el que la hubiere de cumplir antes del 1.^o de Noviembre del año en que corresponda la elección general será incluido en la lista, con la que reunir las cualidades exigidas en la ley.

Art. 8.^o Siempre que para la formación de las listas electorales sea necesario el alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al Gefe político para que este lo reciba de la intendencia.

Art. 9.^o Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes serán las del año en que se rectifiquen las listas, ó no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 10. Para justificar un elector la cuota que pague fija del distrito municipal, ya por contribución general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibición de los recibos originales.

Art. 11. La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas, que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario corresponda.

Art. 12. Las listas se formarán dividéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo núm. 1.^o Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor según la contribución que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2000 vecinos se expresará la habilitación de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se expresará la parroquia, feligresía ó población en que reside el elector.

Art. 13. La lista formada por el alcalde y asociados se pondrá al público desde el 15 al 31 de Agosto, ambos inclusive, de los años en que corresponda elección general (art. 28).

Art. 14. Así la lista á que se refiere el artículo anterior como todas las demás que con arreglo á lo prevenido en este capítulo y en el siguiente han de expresarse al público, se coloquen en una tabla que esté fijada á la altura convenientemente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservación.

Art. 15. El alcalde por sí, ó por medio de persona que designe al efecto, recibirá todos los reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el día y la hora de su presentación y dando al interesado recibo si lo pidiere (art. 29).

Art. 16. Desde el día 1.^o al 19 de Setiembre se pondrá al público una lista firmada por el alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 17. Decididos los reclamaciones por el alcalde, oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujeción

al mismo modelo que la anterior, presentando al final de ello, y por medio de una nota, todos los que quedan escluidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como porque, sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusión de otras de mayores cuotas. Esta lista estará expuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre, ambos inclusive (art. 30).

Art. 18. Los que no se conforme con las decisiones del alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido excluidos algún elector, bien porque con la inclusión de otro ó otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Gefe político por conducto del alcalde, á quien entregarán la oportuna solicitud. El alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el día y hora de su presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El alcalde facultará á los reclamantes estos datos para fundar sus reclamaciones (art. 31).

Art. 19. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de setiembre las remitirá el día 20 al alcalde con su informe y el de los asociados al gefe político acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustración (art. 31).

Art. 20. Desde el expresado día 20 de setiembre al 30 del propio mes sepondrá al público una lista firmada por el alcalde, de todas las reclamaciones y ecusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 21. El gefe político, luego que reciba las reclamaciones, las pasará al consejo provincial para que dé su parecer, y antes del 25 de octubre comunicará al alcalde lo que resolverá (artículos 31 y 32).

Art. 22. Recibidas por el alcalde las resoluciones del gefe político formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujeción al mismo modelo, la cual, formada por él y por los asociados, se pondrá al público desde el día 30 de octubre hasta el 3.º de noviembre.

Art. 23. En las poblaciones en que haya de nombrarse más de un teniente de alcalde, además de la lista general, se pondrán al público en los días mencionados en el artículo anterior listas particiales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprendrán la expresión de electores y elegibles con arreglo al modelo núm. 2.^o

Art. 24. Desde el 3 de noviembre hasta dos días después se colocarán las listas de que hablan las dos artículos anteriores en la secretaría del Ayuntamiento en disposición de que puedan verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 25. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el alcalde y asociados, y estandizada en papel de tambo igual al del sellado, se remitirá al gefe político en el expresado mes de noviembre siguiente.

Art. 26. Comido en los días del 10 al 19 de setiembre no se presente ninguna reclamación, el alcalde lo comunicará así al gefe político el día 20 del mismo mes.

Art. 27. En las grandes poblaciones, sin perjuicio de lo previsto en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 28. En los casos en que con arreglo al art. 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los más pudiéntes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 29. Pora que tenga aplicación el art. 16 de la ley es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas ni repartimientos vecinales. Dónde hubiere aquellas ó estos, y el número de contribuyentes no alcanzare á cubrir

el de electores que corresponda con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las cualidades que requisan las circunstancias exigidas en la ley.

Núm. 249.

Según se me participa por el Exmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha de hoy, ha sido aprobada la división de secciones para el nombramiento de Diputados provinciales en los partidos y formas siguientes.

PARTIDO DE LEÓN.—1.^o SECCIONES.

Cabeza de distrito electoral, León.

León.

Cimanes del Tejar.

Bouleña.

Chozas de Abajo.

Cuadros.

Gárate.

Quiconilla.

Quintana de Rangos.

Riesco de Tápias.

San Andrés del Rotondo.

Sariegos.

Valverde del Camino.

Vega de Ispasones.

Villanueva.

Viñuelas.

2.^o SECCIONES.

Cabeza de sección, Castrillo de Porma.

Castrillo.

Mansilla Mayor.

Vegas del Coudado.

Villafáfila.

Villafresno.

Valdefresno.

Valdesogo de Abajo.

PARTIDO DE ASTORGA.—1.^o SECCIONES.

Cabeza de distrito electoral, Astorga.

Astorga.

Corrizo.

Castrillo de los Polvazares.

Lucillo.

Magaz.

Otero de Escorpiño.

Pradorey.

Quintana del Castillo.

Quintanilla de Somoza.

Rabanal del Camino.

Requejo y Cortés.

Sta. Coloma de Somoza.

San Justo de la Vega.

Santón Alillas.

Truchas.

Val de San Lorenzo.

Viladerrey.

Villamejil.

2.^o SECCIONES.

Cabeza de sección, Benavides.

Benavides.

Hospital de Orbigo.

Illamas de la Rivera.

Santa Marina del Rey.

Tercia.

Villarejo.

Villares.

PARTIDO DE VILLAFRANCA.—1.^o SECCIONES.

Cabeza de distrito electoral, Villafranca.

Villafranca.

Bailones.

Bajos.

Couñón.

Cencio.

Paradaseca.

Portela.

Trabedón.

Vega de Valcarce.

Villadevanes.

2.^o SECCIONES.

Cabeza de sección, Cacabelos.

Cacabelos.

Arganza.

Berlanga.

Camposarcaya.

Carrecedelo.

Foloso.

Peranzanes.

Sancedo.

Valle de Pinolledo.

Candín.

Vega de Espinaredo.

PARTIDO DE LA VECILLA.—1.^o SECCIONES.

Cabeza de distrito electoral, La Vecilla.

La Vecilla.

Valdepiélagos.

Valdetorres.

La Pola de Gordón.

Garmenes.

La Robla.

Rodiles.

Vélezverde.

Matallana.

2.^o SECCIONES.

Cabeza de sección, Boñar.

Boñar.

La Erina.

Vegapuebla.

Santa Coloma de Cervellón.

Valdelagunosa.

José alcalde de los Ayuntamientos que se expresan en las respectivas secciones anunciarán sin demora la designación de locales para la votación y las sucesiones judiciales. Leon 11 de Junio de 1858.—Joaquín Maximiliano Gilbert.

Núm. 250.

ESTADÍSTICA.

Confundiendo algunos Ayuntamientos el interés que les reporta facilitar los más aproximadamente posibles á la verdad las nulidades para formar la estadística de productos agrícolas y pecuarios, en 1857, con el deber de animarlos, porque así crecen favorecer los intereses de sus administradores, los han disminuido de una manera tan notable que no han podido menos de bajar la atención de las comisiones de partido.

Indicando de una manera clara y terminante en mi cincelar el 18 de Febrero próximo pasado, el objeto que guida al Gobierno de S. M. para procurarse remitentes datos, ni con la más remota sospechabilidad puede disculpar una conducta tan reprehensible, y como con ello se pone á las comisiones de estadística en la dura alternativa de faltar á su cometido facilitando datos erróneos, ó de procurar averiguar la existencia por todos los medios de que disponen pueden, antes de seguir el último medio y con el fin de evitar á las municipalidades y comisiones locales los perjudicios que se les han de originar de bajar efectiva la responsabilidad en que incurren y con que están comunitadas por mi circular del 9 del mismo mes inserta en el Boletín Oficial del 10 número 13, de nuevo las exhorta para que llamadas que sean á rectificarse las ojetivaciones que á primera vista aparecen, reagan sus noticias, pues de no verificarse, se pondrán en comisiones de Agricultores que á su costa procedrán a realizar las averiguaciones necesarias, segun lo acordado la comisión provincial.

Me prometo del buen sentido de las corporaciones arriba citadas y que se halga en aquel caso, no duden lugar a que seguramente comisiones pongan en claro el descubrierto en que se encuentra, pues así como por la presente, las dirijo mi voz amistosa para avivárlas deseo, una vez celebrado el que, con pleno conocimiento de la causa han faltado á su deber, estoy decididamente a castigar los desobedientes sin la menor contemplación. Leon Jueves 10 de 1858.—Joaquín Maximiliano Gilbert.

Núm. 251.

Por el Tribunal Supremo de Justicia se desea saber la residencia actual del Sr. D. José Ugarte, Gobernador que fué de esta provincia. Si se hallase en ella, espera que los Alcaldes municipales y peones me dieran oportunamente conocimiento, á fin de ponerlo yo en el de la Dirección general de seguridad y orden público, por cuya conducción se me reclama esta noticia. Leon 11 de Junio de 1858.—Joaquín Maximiliano Gilbert.